

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 671

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Pablo Ruíz, en representación de **Bocas Generation Company, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-No. 464 ELEC de 15 de diciembre de 2006, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 2).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-5).

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante indica que han sido infringidos de manera directa, por omisión, los artículos de la resolución AN-No. 203 ELEC de 7 de agosto de 2006 a los que a continuación hacemos referencia:

A.- El artículo 7 que establece el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la publicación de dicha resolución, a efectos que toda persona natural o jurídica que haya presentado una solicitud de concesión para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y el derecho respectivo, entregue un detalle de las actividades efectuadas para obtener las autorizaciones que debe otorgar la Autoridad Nacional del Ambiente, según el concepto expuesto a fojas 12-13 del expediente judicial.

B. El artículo 8 que advierte que en el evento de no cumplirse con lo establecido en el artículo antes citado, se declarará cancelado el trámite de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente respectivo; según el criterio expuesto en foja 13 del expediente judicial.

C. Por último, se aduce la violación directa, por omisión, del artículo 32 del Código Civil que establece que las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; según los argumentos expuestos en foja 14 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución AN-No.464 ELEC de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de la cual dicho funcionario resolvió denegar a la empresa Bocas Generation Company, Inc., la solicitud de prórroga del plazo concedido previamente por la autoridad reguladora mediante resolución JD-5730 de 16 de diciembre de 2005, para presentar la resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente para la aprobación del estudio de impacto ambiental y el respectivo contrato de concesión de aguas relativo al proyecto hidroeléctrico denominado Caño Clarito. A través del acto acusado de ilegal, igualmente se comunicó a la empresa que había caducado la autorización para la presentación de la referida documentación, por lo cual se ordenó el archivo del expediente administrativo.

Del análisis de las piezas procesales, inferimos que, contrario a lo aducido en la demanda, la resolución atacada no infringe los artículos 7 y 8 de la resolución AN-No. 203 ELEC de 7 de agosto de 2006, toda vez que previo a la entrada en vigencia de dicha resolución, el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos había expedido las resoluciones JD-5059 de 9 de diciembre de 2004 y JD-5730 de 16 de diciembre de 2005, con el objeto de concederle a la demandante, respectivamente, doce (12) meses de prórroga y un último plazo, por igual término, con vencimiento al 3 de octubre de 2006, a efectos de que ésta cumpliera con la entrega de la aprobación del estudio de impacto ambiental, correspondiente al proyecto hidroeléctrico ya mencionado

previamente. Por tal razón, tal como lo advierte la autoridad demandada, la solicitud de prórroga formulada el 15 de noviembre de 2006 por el representante legal de Bocas Generation Company, Inc., es a todas luces extemporánea, pues fue realizada luego de transcurridos cuarenta y dos (42) días del vencimiento de la última prórroga concedida en la resolución JD-5730 de 16 de diciembre de 2005.

En este orden de ideas, también cabe destacar que el artículo 3 de la resolución JD-4262 de 3 de octubre de 2003, es claro al disponer que en caso de que venciera el plazo otorgado para la entrega de la documentación a la autoridad, tal derecho quedaría caducado; por ello, no es aceptable la tesis con la que la demandante intenta acreditar que cumplió con lo señalado en el artículo 8 de la resolución AN-No. 203 ELEC de 7 de agosto de 2006, cuando dicha norma resulta inaplicable.

Cabe destacar que la citada resolución JD-4262 de 3 de octubre de 2003, le concedió a Bocas Generation Company, Inc. el primer plazo para la entrega de la documentación correspondiente, mismo que comenzó a transcurrir a partir de la fecha de su emisión, es decir, el 3 de octubre de 2003. De tal suerte que es inobjetable que el primer plazo concedido para tal propósito venció el 3 de octubre de 2004 y las prórrogas concedidas, por un total de veinticuatro (24) meses, culminaron el 3 de octubre de 2006, de tal suerte que los argumentos esbozados por la demandante en torno a las fechas de notificación de las resoluciones que conceden prórrogas, resultan carentes de sustento jurídico.

Tampoco advertimos que se haya incurrido en la infracción del artículo 32 del Código Civil, por cuanto dicha disposición legal establece de manera clara, que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios

prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir, pero los términos que hubieran comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; situación que obviamente se presenta en el caso de los términos de prórroga fijados en las resoluciones JD-5059 de 9 de diciembre de 2004 y JD-5730 de 16 de diciembre de 2005 a las que previamente nos hemos referido.

En el supuesto en que se admitiese como válida la tesis esgrimida en este sentido por la demandante, tampoco sería aplicable la referida norma legal, debido a que la resolución AN-No. 203 ELEC de 7 de agosto de 2006 comenzó a regir a partir de su promulgación el 16 de agosto de 2006, estableciendo en su artículo 8 un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de esta última fecha, para que los interesados procedieran a la entrega del detalle de las actividades efectuadas para obtener las autorizaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y la documentación respectiva; situación que no ha sido acreditada en autos, ya que solamente consta en el expediente la solicitud de prórroga hechas por Bocas Generation Company, Inc., el 15 de noviembre de 2006, cuya extemporaneidad, también resulta cierta en este último supuesto.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN-No. 464 ELEC de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv